



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-028/2023.

Presunta promovente: Joselyn Cruz Casañas.

Magistrado Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés.¹

Sentencia definitiva por la que **se desecha de plano** la demanda del juicio electoral contenida en el expediente **TEEH-JDC-028/2023** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de la promovente.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio ciudadano.** El 20 veinte marzo se recibió a través de la cuenta de correo electrónico institucional de Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito aparentemente promovido por **Joselyn Cruz Casañas**, a través del cual interpuso medio de impugnación a fin de controvertir diversos actos relacionados con

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

la designación de enlaces vecinales del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, 2023.

- 2. Acuerdo de turno.** En fecha 21 veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JDC-028/2023 y turnaron el mismo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 3. Radicación y prevención.** En la misma data se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, y toda vez que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional **sin que obrara firma autógrafa de quien promovió**, se ordenó la ratificación de la demanda.

Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo, a **Joselyn Cruz Casañas** para que el 27 veintisiete de marzo a las 11:00 horas once horas, se conectara a través de la plataforma ZOOM con la finalidad de ratificar su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en Título Tercero, Capítulo Noveno, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, proveído que le fue notificado en la misma fecha a través de los estrados físicos y electrónicos por haberlo solicitado así expresamente la presunta promovente.

- 4. Diligencia virtual de ratificación de la demanda.** En data 27 veintisiete de marzo a las 11:00 horas once horas, dio inició la diligencia virtual para la ratificación, realizada por el Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de 15 quince minutos después de la hora señalada, se certificó que la promovente no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida dando fe de ello.
- 5. Señalamiento de nueva audiencia virtual.** En aras de garantizar el debido acceso a la justicia de la promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución, por única ocasión se estimó procedente señalar

nuevamente hora y fecha para el desahogo de una videollamada a fin de que sea ratificado el escrito que fue ingresado a través de medios electrónicos, con la precisión de que dicho proveído fue notificado a través del correo electrónico por medio del cuál se ingresó la demanda.

6. Segunda diligencia virtual de ratificación de la demanda. En data 4 cuatro de abril a las 11:00 horas once horas, dio inició la segunda diligencia virtual para la ratificación, realizada por el Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de 15 quince minutos después de la hora señalada, se certificó que la promovente no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida dando fe de ello.

II. COMPETENCIA

7. Este Tribunal² es formalmente competente para conocer y resolver juicio ciudadano en que se actúa, toda vez que fue aparentemente promovido por una ciudadana a fin de controvertir diversos actos relacionados con la designación de enlaces vecinales del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, 2023, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales.
8. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción I y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA

1. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

2. Lo anterior es así ya que, el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
3. Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mencionado ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.
4. Al respecto, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.
5. Es por ello que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa se entiende como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen **certeza** sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y así, vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. Lo que es aplicable en tratándose de la ratificación de medios de impugnación presentados electrónicamente.
6. En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación** que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia **la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal**. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

7. Por tanto, **ante la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, debe estimarse que **hay una ausencia en la manifestación de la voluntad** para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
8. En el caso concreto, conforme a los antecedentes se tiene que se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral un escrito de demanda presuntamente interpuesto por **Joselyn Cruz Casañas** aduciendo posibles violaciones a sus derechos político electorales, por lo cual se registró y formó el expediente en que se actúa.
9. En esa tesitura, si bien es cierto existe constancia de que ingresó un escrito de demanda vía correo electrónico institucional de Oficialía de partes, **ello no exime a la promovente de cumplir con los requisitos de forma** previstos en el Código Electoral, más aún cuando este órgano jurisdiccional, instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales, es decir una diligencia a través de la plataforma ZOOM para que la promovente pudiera ratificar su demanda, y una vez hecho lo anterior, se pudiera continuar con la tramitación del presente Juicio.
10. Al respecto, si bien el nombre de la promovente aparece en el escrito ingresado en línea, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal Electoral tener certeza sobre la voluntad de accionar.
11. Asimismo, en el numeral 93 del Reglamento Interno I Tribunal refiere que, al no obrar firma autógrafa en el medio de impugnación presentado vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida; lo cual se realizó a través del proveído de fecha 21 veintiuno de marzo y notificado a través de los medios expresamente señalados en el escrito ingresado.
12. Ahora bien, es importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los

tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

13. Sin embargo, como lo ha establecido la **SCJN** en la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**³, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
14. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
15. De igual manera, la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa⁴.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

⁴ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

16. Tal como se refirió con antelación, dicho escrito de demanda fue presentado en línea, por lo que tal como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se advierte que existe una omisión de estampar la firma autógrafa en el mismo, sin embargo, al ser interpuesta vía electrónica y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.
17. Es así que, finalmente mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo, mismo que fue notificado al día siguiente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, a través de los estrados físicos y electrónicos del Tribunal por haberlo solicitado así expresamente la promovente, así como a través del correo electrónico particular por medio del cual se remitió su respectivo escrito, se requirió a la presunta actora para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el 4 cuatro de abril a las 11:00 horas once horas y en la que, transcurridos 15 quince minutos, **sin que compareciera virtualmente persona alguna a la diligencia ordenada en autos, se dio por concluida la misma.**⁵
18. **De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad de la promovente para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.**
19. Lo anterior es así, toda vez que, la remisión de un medio impugnativo vía electrónica, no libera al actor de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa.

⁵ Además, se tiene que mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo, mismo que le fue notificado en misma data a través de los estrados físicos y electrónicos, se requirió a la presunta actora para realizar una diversa diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el 27 veintisiete de marzo a las 11:00 horas once horas y en la que, transcurridos 15 quince minutos, sin que compareciera virtualmente persona alguna a la diligencia ordenada en autos, se dio por concluida la misma.

20. Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.⁶
21. Es entonces que, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la supuesta accionante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.
22. Criterio anterior, el cual ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, en los que determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente.
23. En esa tesitura, es importante señalar que, la ratificación de firma, se hace con el fin de asegurar las condiciones de certeza de la voluntad de quien presuntamente presentó un escrito de demanda. Al respecto sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-37/2020 en el que considera que, no existe algún impedimento procesal para realizar una diligencia de ratificación puesto

⁶ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

que se trata de verificar fehacientemente la existencia de un requisito esencial (la voluntad de impugnar), para la válida constitución del proceso judicial.

24. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, como ya se mencionó con antelación, se implementó el mecanismo necesario a efecto de que la promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como lo fue la realización de una videollamada⁷ a través de la plataforma ZOOM, sin embargo, aún en dos diligencias, se certificó que la actora no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificada.
25. Esto último de conformidad con lo ordenado en los proveídos de fecha 21 veintiuno y 28 veintiocho de marzo, donde se ordenó notificar a la promovente a través de los estrados físicos y electrónicos del Tribunal, medio el cual fue señalado expresamente por ella, así como a través del correo electrónico que utilizó para remitir la demanda. Cabe mencionar que, si bien la accionante de igual manera señaló como medio para recibir notificaciones un número telefónico, toda vez que ello no se constituye como un medio oficial para recibir notificaciones, no se tuvo por autorizado.
26. En conclusión, al no existir firma autógrafa ni su ratificación por parte de la promovente, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.
27. Por lo expuesto y fundado se:

⁷ Conforme al Título Tercero, Capítulo Noveno, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente Juicio.

Notifíquese a través de los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.